

**REGLAMENTO DE
ELECCIÓN, INTEGRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS
CONSEJOS ASESORES Y
CONSULTIVOS DE LOS
CENTROS E INSTITUTOS DE
FORMACIÓN EN EDUCACIÓN
DEL CONSEJO DE
FORMACIÓN EN EDUCACIÓN**

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJOS ASESORES Y CONSULTIVOS

ARTÍCULO 1º- Los Consejos Asesores y Consultivos (en adelante C.A.C) son órganos deliberantes con facultades de iniciativa como proposición, consulta y asesoramiento en materia técnico-docente de la Dirección del Centro o Instituto de Formación Docente de su radicación.

Cada Instituto o Centro de Formación en Educación contará con un Consejo Asesor y Consultivo. (Ley 16507 del 24 de junio de 1994).

ARTÍCULO 2º- Sin perjuicio de las facultades decisorias en todo cuanto concierna a lo técnico- docente y administración que poseen las direcciones de los institutos oficiales de formación de docentes, serán atribuciones de los Consejos Asesores y Consultivos, exclusivamente en relación al centro docente al que pertenecen:

1º) Establecer su régimen de funcionamiento en cuanto a periodicidad de sesiones, quórum y registro de actividades.

2º) Asesorar por propia iniciativa a la Dirección del instituto sobre:

- A) Necesidades presupuestales del instituto.
- B) Aplicación de planes y programas de estudio.
- C) Regímenes de horarios, evaluación y pasaje de grado.
- D) Bienestar estudiantil y becas de estudio y perfeccionamiento.
- E) Edificación y equipamiento didáctico.
- F) Integración de tribunales examinadores.
- G) Práctica docente.
- H) Actividades culturales de apoyo a las estrictamente curriculares o que contribuyan al desarrollo de la educación permanente.

I) Bibliotecas y técnicas de irradiación educacional a distancia.

J) Toda otra circunstancia que afecte la regularidad o eficacia del proceso enseñanza- aprendizaje o el cumplimiento de los objetivos constitucionales y legales del sistema educacional en el centro respectivo.

3º) Proponer a la Dirección del instituto, previo diagnóstico, las medidas técnico-docentes que estimen útiles o necesarias para el mismo.

4º) Designar de entre sus miembros docentes, si lo entendieran necesario, un observador para los tribunales de concurso.

ARTÍCULO 3º- Además de lo establecido en el artículo anterior sobre su funcionamiento, la Dirección de cada Instituto o Centro de Formación de docentes podrá formular consultas concretas al Consejo Asesor y Consultivo respectivo sobre las materias referidas en el artículo 2, en cuyo caso aquél deberá expedirse por escrito; podrá también asistir a sus sesiones, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 4º- Los C.A.C se integrarán con representantes del cuerpo docente estable, estudiantes y egresados, de dicho Centro o Instituto de Formación en Educación:

a) En cada Instituto de Formación en Educación de Montevideo se integrará con:
Cuatro (4) representantes del cuerpo docente, el primero de los cuales lo presidirá. Tres (3) representantes de los estudiantes.
Dos (2) representantes de los egresados.

b) En cada Instituto o Centro de Formación en Educación del Interior integración:

Tres (3) representantes del Cuerpo Docente, el primero de los cuales lo presidirá.

Dos (2) representantes de los estudiantes.

Uno (1) representante de los egresados.

ARTÍCULO 5º- Los representantes a que alude el artículo anterior serán electos por los respectivos órdenes con las garantías que establecen los numerales 2º y 3º del Art.77 de la Constitución de la República: numeral 2do voto secreto y obligatorio, numeral 3ero representación proporcional integral.

ARTÍCULO 6º- Los representantes electos durarán dos (2) años en sus funciones y para ser reelectos se requerirá que hayan transcurrido dos (2) años de la fecha de su cese, salvo que revistan la calidad de suplentes y no hayan ejercido la titularidad en el cargo en forma continua o por lapsos que acumulados no excedan los 6 meses.

Serán causales de pérdida de la calidad de representantes:

- A. Para los docentes, el dejar de pertenecer al Instituto o Centro respectivo y/o haber sido sancionado durante el período de la representación;
- B. Para los estudiantes: a) el perder la calidad de reglamentados, o b) el no haber aprobado por lo menos una asignatura en los últimos 12 meses, o c) el no haber promovido por lo menos un curso en los últimos 12 meses, o d) haber egresado.

Serán causales de suspensión del ejercicio de la representación la suspensión preventiva en el ejercicio de la docencia o la suspensión preventiva de la calidad de estudiante.

Será causal de pérdida del ejercicio de la representación la sanción disciplinaria de suspensión mayor a diez días para el estudiante y el docente, ocurrida durante el ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 7º - No se podrá ser representante por más de un establecimiento docente. El candidato que fuese electo por más de un establecimiento, deberá efectuar la opción por uno de ellos dentro de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la proclamación. En el caso de que transcurra el plazo sin efectuar opción, se le considerará representante por el Orden correspondiente según lo establecido en el Art.8º de este Reglamento, y en el establecimiento

en el cual reviste la mayor antigüedad.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL CONSEJO ASESOR Y CONSULTIVO (C.A.C.) DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 8º - El Cuerpo Electoral se compone de tres Órdenes: docentes, estudiantes y egresados.

Cuando una persona integra más de un orden en un mismo Instituto de Formación en Educación, será elector por sólo un orden según la siguiente precedencia:

- El Orden Docente prevalece sobre los restantes.
- El Orden Estudiantil sobre los egresados.

DE LOS ELECTORES

ARTÍCULO 9º- Es elector por el Orden Docente quien, ejerciendo la docencia directa o indirecta, se desempeña efectivamente en el año de la elección en el cuerpo docente del Instituto de Formación en Educación cuyo CAC se elige.

El docente que revista la calidad de elector por dicho Orden, conforme a las disposiciones del presente reglamento en más de un Instituto, deberá votar en por lo menos uno de ellos.

Este elector mantendrá su condición si no ha sido sancionado con más de diez días de suspensión en los doce meses anteriores al cierre del padrón.

ARTÍCULO 10º- Los docentes de docencia directa o indirecta de los Centros e Institutos del Consejo de Formación en Educación, podrán ejercer el derecho al voto como docentes, conforme a lo establecido en el Art.9.

ARTÍCULO 11º- Son electores por el Orden estudiantil:

- A. Los reglamentados en primer años mantiene en la reglamentación al cierre del padrón;
- B. Los que hayan aprobado un examen o promovido un curso en los últimos doce meses anteriores al cierre del padrón.

Estos electores mantendrán su condición si no han sido sancionados mediante suspensión que supere los diez días de acuerdo a la reglamentación vigente.

El estudiante que revista la calidad de elector por dicho Orden conforme a las disposiciones del presente reglamento en más de un Instituto, deberá votar en por lo menos uno de ellos.

ARTÍCULO 12º- Son electores por el Orden egresados todos los docentes egresados de todas las generaciones de los Institutos y Centros de Formación en Educación al cierre del padrón.

El egresado que revista la calidad de elector por dicho Orden conforme a las disposiciones del presente reglamento en más de un Instituto, deberá votar en por lo menos uno de ellos.

DE LOS ELEGIBLES

ARTÍCULO 13º- Tienen calidad de elegibles por el Orden docente quienes, estando incluidos en el padrón de electores de ese Orden, tengan un año lectivo entero de antigüedad en la docencia (directa o indirecta) en el Instituto o Centro por el que se postulan.

No pueden ser candidatos los docentes que hayan sido sancionados durante el período transcurrido en los 12 meses anteriores al cierre del padrón.

ARTÍCULO 14º- Para ser elegible por el Orden Estudiantil se requiere: estar incluido en el padrón de electores, poseer la calidad de reglamentado en por lo menos una asignatura o haber aprobado un examen o promovido un curso en los doce meses anteriores al cierre del padrón.

No tienen calidad de elegibles los estudiantes incluidos en el padrón de electores al amparo de lo dispuesto en el literal a) del Art.11

ARTÍCULO 15º- Estos candidatos mantendrán su condición, si no han sido sancionados de acuerdo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 16º- Tienen calidad de elegibles por el Orden de egresados quienes estén incluidos en el padrón de electores de ese Orden, con excepción de aquellos que se encuentren comprendidos en lo dispuesto en el art. 18.

ARTÍCULO 17º- Se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes para ser elegible por los Órdenes de docentes y estudiantes ante la Comisión Electoral del Instituto o Centro respectivo en el plazo que se establezca en el Reglamento del Acto Eleccionario.

ARTÍCULO 18º- No podrán ser candidatos por el Orden de egresados quienes ocupen la Presidencia del Consejo Directivo Central, del Consejo de Formación en Educación, o los Consejeros del Consejo Directivo Central, del Consejo de Formación en Educación, en el momento de la elección.

ARTÍCULO 19º- No pueden ser candidatos por ningún Orden y en ninguno de los Institutos o Centros de Formación en Educación los Directores y Subdirectores de los Institutos y Centros de Formación en Educación.

CAPÍTULO III

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 20º- Las Direcciones de los Institutos o Centro de Formación en Educación cuyos

C.A.C se eligen, confeccionarán de acuerdo al requisito establecido en este reglamento, un padrón de habilitados para votar en cada Orden (docentes,

estudiantes, egresados), ordenados alfabéticamente y con mención de nombres, apellidos completos y Cédula de Identidad.

Dichas Direcciones deberán remitir un ejemplar del padrón de electores al Consejo de Formación en Educación.

ARTÍCULO 21º- El padrón de electores de los tres Órdenes, será puesto de manifiesto por la Dirección de cada Instituto de Formación en Educación en su local, en lugar visible y accesible para los interesados y en la respectiva web institucional de cada Centro o Instituto correspondiente.

La Comisión Electoral labrará acta al efecto, dejando una copia de la misma publicada junto al Padrón.

ARTÍCULO 22º - Quienes Se Consideren Excluidos Dichos Padrones, incluidos indebidamente o constaten que se ha padecido error u omisión en la determinación de sus datos individualizantes, podrán reclamar o recurrir ante la Comisión Electoral del respectivo Instituto o Centro de Formación en Educación, dentro del plazo de 10 días corridos contados a partir del día siguiente al último de publicidad del padrón, según acta referida en artículo 21.

ARTÍCULO 23º- Los recursos o reclamos se interpondrán personalmente debiendo los recurrentes acreditar ante la Comisión Electoral el fundamento de su reclamo, acompañando los mismos con el número de su Cédula de Identidad y la calidad que invoquen en la forma siguiente:

- A. Los docentes, con certificado del Instituto que acredite su calidad de docente en el mismo en el que figure actividad y fecha de ingreso y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- B. Los estudiantes, con constancia expedida por el DOE que acredite que cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- C. Los egresados, con foto copia autenticada de su título o certificado de egreso.

ARTÍCULO 24º- Los interesados podrán denunciar en forma fundada ante el Consejo de Formación en Educación cualquier irregularidad que pudiere

verificarse en la integración del padrón electoral de los Institutos o Centro de Formación en Educación cuyos C.A.C se eligen adjuntando la documentación establecida en el artículo 23 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 25° - Se constituirá una Comisión Electoral en cada Instituto o Centro de Formación en Educación.

ARTÍCULO 26- La Comisión Electoral se integrará con el Director, o el Subdirector del Instituto o Centro, que la presidirá y dos docentes designados por la Dirección, con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 27°- La Comisión Electoral deberá sesionar en pleno, con todos sus integrantes pudiendo decidir, en su caso, por mayoría.

ARTÍCULO 28°- La Comisión labrará Actas de lo actuado. En caso de discrepancia asentará el informe en minoría si lo hubiere.

DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 29°- La Comisión Electoral tendrá la responsabilidad organizar acto eleccionario en el Instituto o Centro debiendo cumplir las siguientes tareas:

- 1 –Promover Y Publicitar El Acto eleccionario
- 2 –Controlar la Difusión y corrección del padrón de cada uno de los tres Órdenes.
- 3 – Recepcionar las hojas de votación, controlar que se ajusten a la reglamentación y que los candidatos se encuentren en condiciones de ser

elegibles y expresen su voluntad para integrar las listas.

4 – Refrendar los poderes y autorizaciones de los delegados observadores de cada lista acreditados con firma del primer y segundo candidato

5 – Organizar los circuitos de cada Orden. Determinar el número de circuitos de acuerdo al electorado y su localización física el día del acto eleccionario.

6 -Designar e instruir a los miembros de las comisiones receptoras de votos y brindarles la información necesaria para el desarrollo del acto eleccionario.

7 - Analizar y asesorar en la implementación del Instructivo del Acto eleccionario.

ARTÍCULO 30º- La Comisión Electoral, tendrá como cometido, realizar el escrutinio definitivo del acto electoral y hacer la propuesta de adjudicación de cargos y de la proclamación. En la oportunidad de efectuar dicho escrutinio, podrá estar presente un delegado acreditado por cada lista, quien estará facultado a efectuar observaciones por escrito. La Comisión Electoral resolverá la situación dejando constancia en el Acta.

ARTÍCULO 31º- La Comisión Electoral elevará al Consejo de Formación en Educación, en un máximo de tres días hábiles posteriores a los comicios, las actas de las sesiones, el escrutinio primario, el escrutinio definitivo, la propuesta de adjudicación de cargos, la propuesta de la proclamación, y el informe de lo actuado, para la correspondiente homologación del acto.

El Consejo de Formación en Educación dispondrá de un plazo de diez días hábiles para adoptar decisión, con proclamación de integrantes del C.A.C. electos por cada Orden en cada Instituto o Centro.

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 32º- Las Comisiones Receptoras de Votos estarán integradas por tres miembros designados por cada Comisión Electoral de cada Centro o Instituto: Presidente, Secretario y Vocal.

ARTÍCULO 33º- Cada Comisión Receptora de votos atenderá solamente un orden de electores y hasta 400 habilitados para votar.

ARTÍCULO 34º -Luego de establecidas las Comisiones Receptoras de Votos, se acreditarán ante ellas los Delegados Observadores de las listas participantes en el Orden que atiende la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 35º- Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán el día de elección desde las 8 a las 18 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N°7812 y modificativas, así como las instrucciones que le dará la Comisión Electoral del Instituto.

ARTÍCULO 36º - Finalizado el horario de votación las comisiones receptoras de votos deberán hacer el escrutinio primario, que elevarán a la Comisión Electoral del Instituto o Centro de Formación en Educación para la realización del escrutinio definitivo.

CAPÍTULO V DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 37º- El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las hojas de votación, separadas por Orden, de acuerdo con los siguientes requisitos:

Para los Institutos de Montevideo.

- Las listas de candidatos a integrar el C.A.C. por el Orden Docente, contendrán como máximo cuatro (4) titulares y triple número de suplentes como máximo.
- Las listas de candidatos a integrar el C.A.C. por el Orden de estudiantes, contendrán como máximo tres (3) titulares y triple número de suplentes como máximo.
- Las listas de candidatos a integrar el C.A.C. por el Orden de egresados, contendrán como máximo dos (2) titulares y triple número de suplentes

como máximo.

Para los Institutos y Centros del Interior.

- Las listas de candidatos a integrar el C.A.C. por el Orden Docente, contendrán como máximo tres (3) titulares y triple número de suplentes como máximo.
- Las listas de candidatos a integrar el C.A.C. por el Orden de estudiantes, contendrán como máximo dos (2) titulares y triple número de suplentes como máximo.
- Las listas de candidatos a integrar el C.A.C. por el Orden de egresados, contendrán como máximo un (1) titular y triple número de suplentes como máximo.

El sistema de suplentes será preferencial, (todos los candidatos figurarán en un solo ordenamiento).

ARTÍCULO 38º - Las hojas de votación que se registren se individualizarán por número y contendrán además y con caracteres destacados, el nombre del Instituto o Centro de Formación en Educación, el orden que representan, la fecha del acto eleccionario, la localidad y el departamento.

ARTÍCULO 39º- Las hojas de votación se imprimirán:

- Para el Orden docente en papel rosado
- Para el Orden estudiantil en papel blanco
- Para el Orden egresados en papel verde.

Todas ellas Deberán Presentarse impresas un solo lado, con tinta negra color uniforme, al pie de la misma se hará constar la fecha del acto eleccionario y tendrán una dimensión de 18 cm, por 14 cm. con una tolerancia de 1 cm de ancho y 1 cm largo.

CAPÍTULO VI

DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS

ARTÍCULO 40º- La solicitud de número para distinguir las hojas de votación se efectuará ante la Comisión Electoral de cada Instituto o Centro de Formación en Educación para el que se elige el C.A.C.

ARTÍCULO 41º- Los números se concederán en forma correlativa y en el orden que fueron solicitados, utilizándose:

- Para el Orden docente números 2 cifras a partir del 10
- Para el Orden Estudiantil De 3 Cifras a partir del 200
- Para el Orden egresados números 4 cifra a partir del 3000.

ARTÍCULO 42º- Para solicitar número de la hoja de votación se requiere presentar carta con la firma de cuatro (4) electores habilitados para votar el Orden para que solicita el número.

ARTÍCULO 43º- Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

ARTÍCULO 44º- Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación podrán autorizar hasta dos representantes de ellos, para que actuando conjunta o separadamente, realicen gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 45º - El registro de las hojas de votación se efectuará ante la Comisión Electoral, de cada Instituto o Centro en el horario que esta

establezca.

ARTÍCULO 46° - Los solicitantes deberán presentar 5 ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y demás requisitos establecidos en este Reglamento.

Deberá acompañarse del consentimiento expreso (firma y aclaración de firma) de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombre y apellidos, número de Cédula de Identidad, Serie y Número de la Credencial Cívica.

ARTÍCULO 47° - Se aceptará el registro de las hojas de votación, aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

ARTÍCULO 48°- La Comisión Electoral del Instituto o Centro de Formación en Educación cuyo

C.A.C se elige, controlará si la hoja cuyo registro se solicita, cumple con las formalidades exigidas y si los candidatos (Titulares y Suplentes) que integran la lista, revisten calidad de elegibles de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento por cada Orden.

ARTÍCULO 49° - No se admitirá acumulación de votos por lema o sub-lema.

CAPÍTULO VIII

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 50°- El voto en todos los casos es Secreto Obligatorio. Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos de acuerdo al Orden al que pertenecen: docentes, estudiantes, egresados, en cada Instituto o Centro de Formación en Educación.

ARTÍCULO 51º- Las Comisiones Receptoras de votos, solamente recibirán los sufragios, de los electores que figuren en el padrón de habilitados para votar ante cada una de ellas. Quienes no figuren en el padrón de electores no podrán votar.

ARTÍCULO 52º- Los electores deberán probar su identidad con Cédula de Identidad vigente o con la Credencial Cívica.

ARTÍCULO 53º- Los electores que no acrediten en forma fehaciente su identidad con el documento correspondiente, no podrán votar.

ARTÍCULO 54º- Ubicado En Padrón el elector, y comprobada identidad, inmediatamente se le indicará al votante que tome un sobre de votación, continuándose con las operaciones que integran la mecánica del voto.

CAPÍTULO IX

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 55º- Quienes registren hojas de votación, podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales, ante la Comisión Receptora de Votos correspondiente, mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación y refrendado por los integrantes de la Comisión Electoral. Para ser delegado, se requerirá además estar habilitado para votar en la Comisión Receptora de votos ante la que se pretende actuar. Sólo podrá actuar un delegado por hoja de votación ante cada Comisión Receptora de Votos.

CAPÍTULO X

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 56º- Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos

procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Éste se practicará de acuerdo a las normas previstas en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, y modificativas, y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 57º- Se considera como objeto extraño a las hojas de votación que no correspondan a la elección, así como las que no pertenezcan al Orden y al Instituto o Centro de Formación en Educación en que fue emitido el sufragio. No podrán anularse las hojas de votación que presenten defectos de impresión, litográficos o tipográficos.

ARTÍCULO 58º- Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos, entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, a la Comisión Electoral del Instituto o Centro de Formación en Educación para el que se elige el C.A.C.

CAPÍTULO XI

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 59º- La Comisión Electoral, con la presencia de un delegado acreditado por cada lista, recibirá las urnas de las Comisiones Receptoras de Votos de los tres Órdenes, una vez terminado el escrutinio primario, e inmediatamente practicará el escrutinio definitivo. En la oportunidad de dicha recepción, podrá estar presente un delegado de cada una de las listas.

ARTÍCULO 60º- Para realizarla Escrutinio Definitivo la Comisión Electoral, deberá verificar el resultado del escrutinio primario y sumarlos resultados de cada Comisión Receptora de Votos del mismo Orden (docente, estudiantes, egresados)

ARTÍCULO 61º- La Comisión Electoral hará la propuesta de adjudicación de cargos y proclamación correspondiente.

ARTÍCULO 62º- Se deroga toda disposición directamente contraria al presente Reglamento.

